

Expte.

DI-127/2007-10

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD  
Plaza Joaquín Costa, 14  
50300 CALATAYUD  
ZARAGOZA

## I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 23-01-2007 tuvo entrada en esta Institución queja individual, exponiendo :

“1º) Que con fecha 18/12/2006, el Ayuntamiento de Calatayud ha celebrado Sesión Plenaria.

2º) En dicha Sesión, se ha adoptado un Acuerdo relativo a la MODIFICACION AISLADA DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCION V REFORMA INTERIOR DEL CONJUNTO HISTORICO ARTISTICO (ZONAS AL TA Y MEDIA DE LA CIUDAD) REAJUSTE DE ALINEACIONES ENTORNO PLAZA BARDAGI PARA MEJORA DE ACCESOS AL CASCO ANTIGUO, APROBACION DEFINITIVA.

3º) En dicho Acuerdo, se ha decidido lo siguiente: “Desestimar la Alegación de D. [ X ] por las razones expuestas en los antecedentes”.

4º) Que por medio del presente escrito, manifiesto que el Acuerdo adoptados en la sesión plenaria del Ayuntamiento de Calatayud de fecha 18/12/2006 es contrario a Derecho y vulnera mis intereses.

5º) Esta parte considera que el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Calatayud objeto del presente procedimiento es contrario a derecho por su absoluta ausencia de motivación.

El artículo 54 de la Ley 30/1.992, modificada por Ley 4/1.999, establece lo siguiente:

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

En el presente caso, resulta patente que no existe motivación alguna en la adopción del acto administrativo adoptado por el Ayuntamiento de Calatayud, por lo que se vulneran mis derechos, y convierte dicho acto en nulo de pleno derecho.

Esta actuación municipal es contraria a derecho, ya que el

*administrado, con este modo de proceder, no puede tomar conocimiento de las razones que han llevado a la Administración a desestimar mis pretensiones.*

*En concreto, el Acuerdo recurrido establece lo siguiente:*

*"Resultando que, sometido el Expediente a exposición pública mediante anuncio en el B.O.P. nº 133, de 13 de junio, y notificado a los interesados, dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [ X ] manifestando su conformidad con el retranqueo en planta baja de 2,15 ml pero mostrando su oposición al retranqueo de 0'95 ml en plantas alzadas, que no puede ser acogida porque privaría de la visibilidad y maniobrabilidad de la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto justificada por el quiebro unidireccional que se produce en dicho punto concreto".*

*Así las cosas, resulta evidente que el Ayuntamiento de Calatayud ha adoptado, en Sesión Plenaria, un Acuerdo que vulnera mis intereses, infringiendo la obligación legal de motivar los acuerdos establecida en la Ley 30/1992, ya que no se consignan LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE AVALAN LA DESESTIMACION DE MI ALEGACION.*

*6º) En relación con cuanto se acaba de manifestar, resulta que el Acuerdo Plenario adoptado por el Ayuntamiento de Calatayud afecta de manera evidente a mi patrimonio, ya que, de aprobarse la modificación propuesta, se perjudica seriamente mi posibilidad de edificar en la parcela de mi propiedad.*

*De lo expuesto se desprende que la actuación del Ayuntamiento de Calatayud no es ajustada a Derecho, ya que, si se aprueba el Expediente administrativo, se perjudica seriamente mi patrimonio, pero sin haberse llevado a cabo, debidamente, un expediente expropiatorio, con arreglo a lo establecido en la Legislación sobre Expropiaciones.*

*Por todo lo expuesto,*

**SOLICITO:** *Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, uniéndolo al Expediente de su razón, teniendo por efectuada QUEJA contra EL AYUNTAMIENTO DE CALA TAYUD en el asunto de referencia."*

**SEGUNDO.-** *Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :*

**1.-** *Con fecha 1-02-2007 (R.S. nº 1022, de 6-02-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de Calatayud, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :*

*1.- Remitan a esta Institución copia del documento técnico de la MODIFICACION AISLADA DEL PLAN ESPECIAL, de la alegación desestimada, y de los informes técnico y jurídico emitidos en relación con dicha alegación, que justifiquen su desestimación.*

**2.-** *Con fecha 28-02-2006 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Ayuntamiento adjuntando copia de la certificación del acuerdo*

municipal adoptado en relación con Recurso de Reposición interpuesto por el interesado contra la resolución municipal que motivaba la queja, e indicando que en los antecedentes del mismo se recogía la información interesada.

3.- Mediante nuevo escrito, éste de fecha 1-03-2007 (R.S. nº 1988, de 8-03-2007), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Calatayud, reiterando la petición de que se nos remitiera copia de los documentos solicitados inicialmente.

4.- En fecha 15-03-2007 recibimos del Ayuntamiento de Calatayud la documentación interesada.

**TERCERO.-** De la documentación aportada por la persona presentadora de queja y por el Ayuntamiento a esta Institución, resulta :

1.- El proyecto de modificación aislada del PEPRI del Centro Histórico Artístico de Calatayud, a que se refiere la queja, fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 10.05.06, sometiéndose a información pública mediante anuncio en el BOP nº 133, de 13 de junio.

2.- Dentro del plazo dado al efecto, el interesado presentó escrito de alegaciones, con entrada en registro municipal en fecha 12-07-2006, en el que exponía :

*“Que es propietario del inmueble con referencia catastral 36905-01 sito en la Plaza Bardagí esquina con C/ Marcial y C/ Concepción.*

*Que estoy de acuerdo con la propuesta de alineación en planta baja con la fachada de la Plaza Bardagí generando un porche y un retranqueo en planta baja de 2'15 metros.*

*Que NO estoy de acuerdo con el retranqueo en las plantas altas en 0'95 metros con la justificación de dotar de más anchura al acceso a la plaza Bardagí. La anchura actual del acceso son 5'10 metros, mientras que el otro acceso, una vez modificado desde la plaza Joaquín Costa quedará en 4'50 metros siendo todavía menor que el actual desde la C/ Marcial, por lo que no parece lógico ni necesario realizarlo más ancho de lo que actualmente está, cuando el otro acceso a la plaza va a quedar siempre mucho menor.*

*Por todo ello, SOLICITA :*

*Que se mantenga la alineación de las plantas superiores, estando de acuerdo en el retranqueo de 2'15 metros de la planta baja.”*

3.- En relación con dicho escrito de alegaciones, el Arquitecto municipal, emitió informe, fechado en 4-08-2006, en el que tras exponer las actuaciones de tramitación antes citadas, en relación con el contenido de la alegación, manifestaba :

*“... Dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [ X ], propietario del inmueble sito en C/ Concepción nº 10, afectado por la modificación del planeamiento, en la que, en síntesis, manifiesta su conformidad con el retranqueo de 2'15 metros en planta baja pero se muestra disconforme con el retranqueo de 0'95 metros para las plantas alzadas, por considerar que la ampliación del acceso en dicho punto es innecesaria al estar marcada anchura de 4'50 metros en la confluencia de las Plazas de Bardagí y de Costa.*

*Sin embargo hay que aclarar que el establecimiento de diferentes anchuras para los accesos a la plaza y calles adyacentes, contenido en el proyecto elaborado por los servicios técnicos municipales, no tiene carácter homogéneo sino que se ajusta a las condiciones y situación de cada punto concreto, y en el caso de la casa del alegante, el punto donde se halla situada, en la confluencia de la Calle Marcial con la Plaza Bardagí, presenta un quiebro direccional que exige ampliar la anchura por evidentes razones de visibilidad y maniobrabilidad que no se dan en otros puntos de la plaza.*

*Esta es la razón por la que se considera aconsejable mantener el retranqueo del proyecto que ha sido informado favorablemente por el Consejo Sectorial para la Protección del Conjunto Histórico Artístico y por la Comisión de Patrimonio Cultural de Zaragoza, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, que las cesiones del alegante no superan el 15 % previsto en la legislación urbanística en el suelo urbano consolidado.”*

**4.-** A la vista de dicho Informe técnico, y del Informe emitido por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en su reunión de 31-10-2006, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 18-12-2006, adoptó el siguiente acuerdo :

**“.- URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE: MODIFICACION AISLADA PLAN ESPECIAL DE PROTECCION y DE REFORMA INTERIOR DEL CONJUNTO HISTORICO ARTISTICO ZONAS ALTA Y MEDIA DE LA CIUDAD REAJUSTE DE ALINEACIONES ENTORNO PLAZA DE BARDAGI PARA MEJORA DE ACCESOS AL CASCO ANTIGUO. APROBACION DEFINITIVA.**

*Visto el expediente*

*Resultando que mediante acuerdo plenario de 10.05.2006, se aprobó inicialmente el proyecto de modificación aislada del PEPRI del CHA, zonas alta y media de la Ciudad, redactado por el arquitecto municipal a fin de reajustar las alineaciones en algunos puntos concretos del entorno de la Pza. de Bardagí y Calles adyacentes, que había sido previamente informado favorablemente tanto por el Consejo Sectorial para la Protección del Conjunto Histórico Artístico (24.11.05) como por la Comisión Provincial de Patrimonio (23.03.2006).*

*Resultando que, sometido el expediente a exposición pública mediante anuncio en el BOP nº 133, de 13 de junio de 2006, y notificado a los interesados, dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [ X ] manifestando su conformidad con el retranqueo en*

planta baja de 2,15 m pero mostrando su oposición al retranqueo de 0,95 m en plantas alzadas, que no puede ser acogida porque privaría de la visibilidad y maniobrabilidad que la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto justificada por el quiebro unidireccional que se produce en dicho punto concreto.

Considerando que, habiéndose dado traslado del expediente a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artº 73.2 de la ley 5/99, de 25 de marzo, urbanística de Aragón, el citado organismo, mediante acuerdo de fecha 31.10.06, informó favorablemente el proyecto de modificación de dicho PEPRÍ con dos prescripciones sobre el porche proyectado y la falta de concordancia entre la Memoria y Planos que se aprecia en la anchura de las calles y que se han cumplimentado mediante la incorporación al documento urbanístico de un anexo redactado por el propio Arquitecto Municipal y que se transcribe a continuación:

"Se redacta el presente Anexo al proyecto de modificación aislada del PEPRÍ del CHA, para dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el acuerdo de la C.P.O.T., de 31.10.2006 (COT 2006fi71), a tal fin se INFORMA:

Que la previsión de porche en el inmueble situado en la esquina de Cl Marcial, tal y como consta en los planos de alzados obrantes en el proyecto de modificación, se prevé a partir de la línea de fachada de los inmuebles colindantes con los que se alinea la planta baja del inmueble de referencia, de forma que el porche cumple con la finalidad de mejorar la visibilidad para la que fue concebido, manteniendo a su vez la estructura de la plaza sin que sea preciso prolongar/o a los inmuebles colindantes sobre los que dicho espacio constituiría un añadido en planta baja no justificado. Por otro lado, el vuelo de 1,20 metros recomendado no corresponde a la tipología del Conjunto Histórico Artístico.

En cuanto a falta de concordancia entre la Memoria y los Planos que se aprecia respecto al tramo de comunicación de la Pza. de Bardají con la Plaza de Costa, debe prevalecer la del plano, fijada en 4,50 metros, desglosada en 2,50 metros de calzada y dos aceras de 1,00 metros cada una que permitan el cumplimiento de la normativa de barreras arquitectónicas, distribuyendo el incremento de 1,40 metros sobre la anchura actual en dicho punto, de 3.10 metros, equitativamente entre los inmuebles de ambos lados de la calle a razón de un retranqueo de 0.70 metros cada uno.

Por último, y por razones de seguridad jurídica esta última aclaración debería incorporarse a la parte dispositiva del acuerdo de aprobación definitiva que se publica en el BOP."

Considerando lo dispuesto en el artº 50 de la citada Ley 5/99 , urbanística de Aragón, en relación con el artº 73 de la propia Norma, así como en el artº 68 sobre ejecutividad de los planes urbanísticos.

Por los 15 miembros presentes de los 17 que integran el número de derecho del Organo Colegiado,

SE ACUERDA POR MAYORIA DE 10 VOTOS A FAVOR DE LOS

REPRESENTANTES DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR (9) Y DEL SR. ANGLADA (CHA) y 5 ABSTENCIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA (4) Y EL SR. BASANTA (CHA):

1º Aprobar en grado definitivo la MODIFICACION AISLADA DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR PARA LA PROTECCION DEL CONJUNTO HISTORICO ARTISTICO DE CALATAYUD (ZONAS ALTA Y MEDIA) redactado por el Arquitecto Municipal para el REAJUSTE DE ALINEACIONES EN EL ENTORNO DE PZA. DE BARDAGI Y CALLES ADYACENTES a fin de mejorar los accesos en el casco antiguo, aclarando que la anchura en el tramo que comunica las plazas de Bardagí y de Costa es de 4,5 metros como se señala en el plano del proyecto.

2º Desestimar la alegación de D. [ X ] por las razones expuestas en los antecedentes.

3º Disponer la publicación en el BOP de la parte dispositiva del presente acuerdo a los efectos de ejecutividad..

4º Notificar el presente acuerdo a los interesados y a la C.P.O.T.”

5.- Dicho acuerdo, con el preceptivo ofrecimiento de recursos, fue notificado al interesado en legal forma, según resulta de la copia aportada con su queja elevada a esta Institución. Y contra el mismo se interpuso Recurso de Reposición, que fue desestimado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 19-02-2007.

En las consideraciones jurídicas de este último acuerdo se hace constar :

”... Considerando que, respecto a la falta de motivación invocada, lo cierto es que el acto administrativo impugnado no se encuentra en ninguno de los supuestos del artº 54.1.b) de la Ley 30/92, de RJA y PAC, transcrito por el recurrente. En realidad, resulta de aplicación el artº 50.3 de la LUA que únicamente exige un pronunciamiento expreso sobre las alegaciones formuladas en el periodo de exposición pública.

Considerando que, a pesar de ello, el acuerdo plenario, no solo se pronunció expresamente sobre la alegación del recurrente "2º Desestimar la alegación de D. [ X ] por las razones expuestas en los antecedentes": sino que, como se señala en el dispositivo transcrito y reconoce el propio recurrente, lo razonó convenientemente al señalar "Resultando que, sometido el expediente a exposición pública mediante anuncio en el BOP nº 133, de 13 de junio de 2006, y notificado a los interesados, dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [ X ] manifestando su conformidad con el retranqueo en planta baja de 2,15 ml pero mostrando su oposición al retranqueo de 0,95 ml en plantas alzadas, que no puede ser acogida porque privaría de la visibilidad y maniobrabilidad que la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto justificada por el quiebro unidireccional que se produce en dicho punto concreto. ..

Considerando que, como se señala en la Memoria, la modificación se justifica en que mediante un ligero reajuste de alineaciones se resuelve definitivamente el problema de tráfico rodado en la plaza de Bardají, cuya importancia radica en que forma parte del único eje transversal de penetración en el casco antiguo de la Ciudad, con doble sentido de circulación, y alta densidad de tráfico, las razones contenidas en el acuerdo impugnado de falta de visibilidad y dificultad de maniobrabilidad, transcritas en el párrafo precedente, constituyen explicaciones más que suficientes para motivar el acto administrativo que le permiten al

recurrente conocer las razones de la desestimación de sus pretensiones y articular su impugnación, todo ello de conformidad con el alcance del requisito de la motivación desarrollado por la jurisprudencia. Así, el TSJ de ARAGON, en su sentencia de 4 de noviembre de 2004 (EDJ 2005/295681) señala : "Alegándose por la recurrente la falta de motivación de las resoluciones recurridas, ha de recordarse -como ha tenido ocasión de declarar reiterada jurisprudencia- que no puede confundirse la brevedad y concisión de los términos de los actos administrativos con la falta de motivación, bastando para estimar cumplido este requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución, de modo que el administrado conozca los motivos que fundan la actuación administrativa para poder así impugnarlos" En el mismo sentido la sentencia del propio TSJ de Aragón, de 02.01.04 (ESD 2004/107731) y la STS 15.12.99 "Tal motivación legalmente exigible, ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o escuetamente breve, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuando, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el arto 106 de nuestra CE." En última instancia obra en el expediente el informe técnico de las alegaciones, suscrito por el arquitecto municipal, amplía los razonamientos que sucintamente se contienen en el acuerdo impugnado lo que constituiría una motivación "in allunde" reconocida por la doctrina del TS que justificaría, aún más si cabe, el cumplimiento del citado requisito.

Considerando que, en cuanto a las limitaciones de los derechos edificatorios derivadas de la aprobación de la modificación del PEPRI, se encuentran dentro de los límites del 15 % establecidos como cesión obligatoria y gratuita para los propietarios de suelo urbano consolidado en el arto 17 b) de la LUA, tal y como se afirma en la Memoria del proyecto de modificación. Por último, no es cierta la exigencia de la previa tramitación de un expediente expropiatorio que invoca el recurrente, puesto que, precisamente, la "causa expropiandi" la proporcionaría, en su caso, la modificación del planeamiento que se ha tramitado. A mayor abundamiento, la situación del inmueble del recurrente es la misma que la de la totalidad de las parcelas del suelo urbano de Calatayud afectadas por las nuevas alineaciones señaladas en el planeamiento que, salvo en los supuestos de delimitación de unidades de ejecución, se materializa, bien en el momento en que se solicita la licencia, bien en ejecución del planeamiento a través de la expropiación propiamente dicha.

Considerando que las razones expuestas conllevan la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado. ...."

## II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERA.-** Como ya anticipamos al presentador de la queja, en nuestra comunicación del pasado 1-03-2007 (R.S. nº 1987, de 8-03-2007), "a la vista de dicho acuerdo, desde luego entendemos que no puede hablarse de "absoluta ausencia de motivación", como ... hace en su escrito de queja, toda vez que la no aceptación de su alegación viene a justificarse

*en dicho acuerdo aduciendo que, de aceptarse, "... privaría de la visibilidad y maniobrabilidad que la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto". Se trata, pues, de una justificación, no jurídica, sino técnica, lo que limita mucho la valoración que sobre la misma pueda hacerse en esta Institución".*

Debemos, pues, desestimar la pretendida nulidad de pleno derecho de la resolución a que se refiere la queja.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de la precitada valoración, una vez aportados por el Ayuntamiento, tanto el documento técnico de la Modificación del Plan, como la alegación presentada en su día por el interesado, y el informe técnico completo emitido respecto a la misma, el examen de todo ello nos permite concluir, por una parte, que no había, en la alegación presentada, argumentos jurídicos que hubieran debido ser objeto de informe jurídico en contra de la alegación presentada; tan sólo se argumentaba un determinado criterio, respetable como cualquier otro, pero que la Administración urbanística actuante, el Ayuntamiento en este caso, tiene plena competencia para desestimar.

Ahora bien, la argumentación de la desestimación, siendo esencialmente técnica, a partir del Informe emitido por el Arquitecto municipal respecto a la alegación presentada, tan sólo se recogía parcialmente en el texto de la resolución acordada, y notificada al interesado (y de hecho se omitía la mención, que sí hacía el informe, a estar la cesión exigida, dentro del límite de la obligación legal de cesión en suelo urbano), por lo que nos parece conveniente sugerir al Ayuntamiento que, cuando se adopte acuerdo sobre la desestimación de alegaciones al planeamiento o sus modificaciones, en base a informes emitidos respecto a las mismas, si éstos se asumen en su totalidad, o bien se recojan íntegramente en el acuerdo municipal, o bien por remisión a su constancia en expediente y fecha de su emisión, para que pueda ser consultado por el interesado, y obtener copia del mismo.

Recordemos a este respecto que el art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, al hablar de la motivación de las resoluciones administrativas, dispone que : *"La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*

**TERCERA.-** En todo caso, la resolución adoptada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 19-02-2007, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el interesado, viene a razonar en toda extensión, y con fundamentación jurídica más que suficiente, la resolución municipal acordada en su día, por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, no es de apreciar irregularidad administrativa.

### **III.- RESOLUCION**

Por todo lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de concluir que no se aprecia irregularidad administrativa en el caso concreto planteado, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

**FORMULAR SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD**, para que, en lo sucesivo, cuando se adopte acuerdo sobre la desestimación de alegaciones al planeamiento o sus modificaciones, en base a informes emitidos respecto a las mismas, si éstos se asumen en su totalidad, o bien se recojan íntegramente en el acuerdo municipal, o bien por remisión a su constancia en expediente y fecha de su emisión, para que puedan ser consultados por el interesado, y obtener copia de los mismos, para dar cumplimiento al art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**28 de marzo de 2007**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**